

Corte Suprema de Justicia de la Nación

RICARDO O. S. S. S.
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

Buenos Aires, de marzo de 1978.-

Visto las presentes actuaciones de Su
perintendencia nº 1.489/77 caratuladas "Dr. Russo Leopoldo -Juez Federal de La Plata- s/ Avocación" y,

Considerando:

1º) Que una reiterada jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que el ejercicio de la potestad disciplinaria que incumbe a los tribunales superiores en virtud de la superintendencia que la ley les acuerda no comporta la facultad de imponer penas ni puede revertirse invocando la garantía constitucional del derecho de defensa; y que los jueces no están autorizados para suscitar conflictos de competencia con las cámaras de que dependen a raíz del ejercicio de dicha potestad -Fallos: 255:10; 273:427; 274:188; 281:271 y otros.

2º) Que esta jurisprudencia es pertinente al caso, en cuanto se pretende obtener la nulidad de la sanción disciplinaria aplicada, con fundamento en que se habría violado el derecho de defensa, y plantear conflicto de competencia por razón de grado con la Cámara que la impuso.

3º) Que respecto de la avocación solicitada, debe reiterarse, en primer término, que este Tribunal sólo la ejerce en casos excepcionales, cuando se han

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
extralimitado las facultades de superintendencia o cuando razones de orden general lo hacen conveniente -Fallos: 281:169, 194; 284: 217 y otros.

4º) Que la medida contra la cual se alza el peticionante, según resulta de la copia agregada a fs. 9/10, se fundó en que el Juez había permanecido fuera del ámbito territorial del Juzgado a su cargo durante horas hábiles del día 10 de junio de 1977, infringiendo la obligación que le imponen los artículos 11 del decreto-ley 1285/58 y 119 del Reglamento para la Justicia Nacional.

5º) Que si bien es exacto que incumbe a la Cámara, en ejercicio de su superintendencia directa sobre los jueces del distrito, velar por el cumplimiento de esa obligación, también lo es que, en las especiales circunstancias que las actuaciones revelan, no aparece equitativo aplicar la más grave de las sanciones que la ley autoriza respecto de los magistrados, en el ámbito meramente disciplinario. Ello así, porque de la primera resolución de la Cámara no resultaba con la necesaria claridad si la medida dispuesta lo era de carácter jurisdiccional o de superintendencia, lo que atenúa sensiblemente la entidad de la falta que se atribuye al señor Juez.

6º) Que, en consecuencia, corresponde que esta Corte, por vía de la avocación que se declara procedente, deje sin efecto la medida impugnada e imponga la que entiende proceder, ajustada a la importancia de la falta que se compro

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

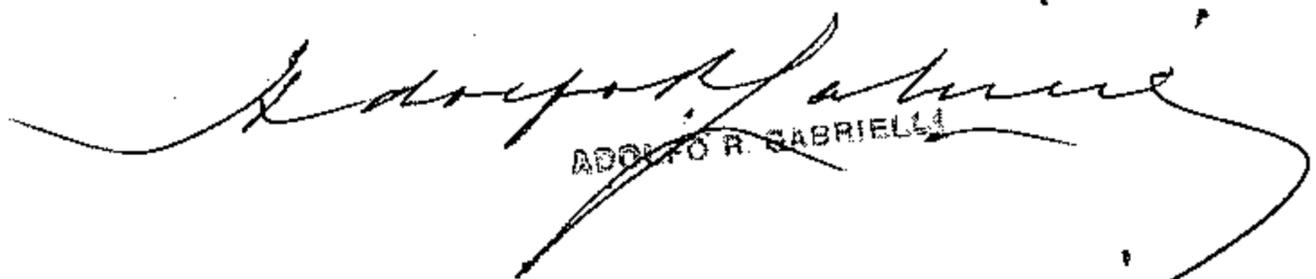
////////////////////////////////////

bó y a la jerarquía del magistrado.

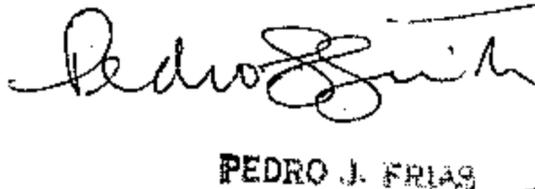
Por ello, habiéndose oído al señor Procurador General,
SE RESUELVE:

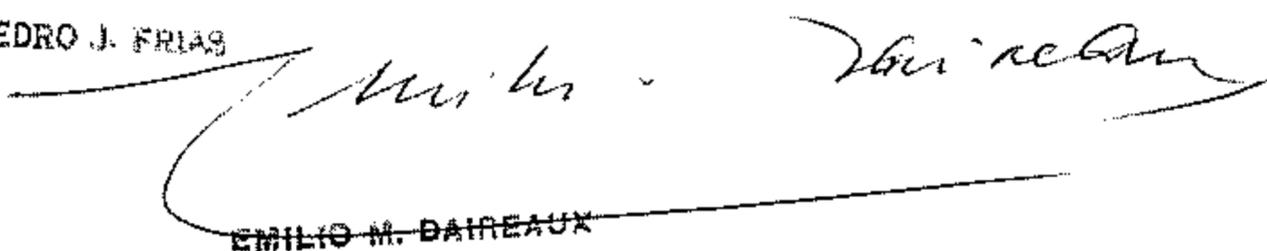
No hacer lugar a la nulidad y al conflicto de competencia planteados a fs. 17/22. Y, por vía de la avocación que se declara procedente, se deja sin efecto la sanción de multa de doscientos pesos impuesta al señor Juez Federal doctor Leopoldo J. Russo mediante resolución del 21 de junio de 1977 por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, aplicándose a dicho señor Juez la sanción disciplinaria de apercibimiento -art. 16 del decreto-ley 1285/58-.

Regístrese, notifíquese al señor Juez recurrente y a la Cámara Federal de La Plata y archívese.-


ADOLFO R. GABRIELLI


ABELARDO F. ROSSI


PEDRO J. FRIAS


EMILIO M. DAIREAUX